

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 272.)

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El ensayo, felizmente realizado, en virtud de la autorización contenida en el Decreto-ley sancionado por V. M. en 19 de abril del año último, para dotar al Ministerio de Economía Nacional de un servicio de Agregados Comerciales en el extranjero, elemento primario indispensable para todo intento de expansión económica, induce a robustecer esa tendencia, dando a la función de dichos Agentes un amplio contenido, y procurando que la selección del personal correspondiente se efectúe en las máximas condiciones de eficacia. Para ello se ha tenido en cuenta el principio consagrado ya en legislación emanada de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante la cual, subordinados desde el punto de vista jerárquico a los Jefes de Misión diplomática, en quienes se halla vinculada en todo momento la representación integral del Estado en el extranjero, actúan los Servicios comerciales a cargo de los Consejeros y Agregados que con este carácter nombra el Ministerio de Economía Nacional, en debida coordinación con los representantes consulares y en contacto directo con las Cámaras

Oficiales Españolas de Comercio en el extranjero.

La especial y delicada naturaleza de la función que se encomienda a los Consejeros y Agregados comerciales requiere la más cuidadosa atención en la selección de dichos Agentes, y, en tal sentido, se ha considerado preciso restringir el acceso a tales puestos, limitando la facultad de optar a ellos a los funcionarios de la Carrera diplomática, que, sobre su preparación universitaria, la rigurosa prueba de la oposición a dicha Carrera, en la que constituye requisito indispensable el conocimiento de idiomas y la práctica durante dos años, cuando menos, en puestos consulares en el extranjero, demuestren, en concursos convocados al efecto, sus condiciones de aptitud e idoneidad para desempeñar dichos cargos, sin perjuicio de mantener la posibilidad de que puedan llegar a los mismos los funcionarios del Ministerio de Economía Nacional que hayan contraído méritos extraordinarios y demostrado su especialización en los Servicios de Comercio.

El régimen de ascensos, estímulos y sanciones, que se establece, completa la eficacia del sistema, asegurando una constante y rigurosa comprobación de las condiciones y aptitudes de los funcionarios afectos al Servicio, ofreciendo como novedad, en lo que a los ascensos se refiere, el procedimiento de confiar a una Comisión, de la que formen parte funcionarios de la categoría correspondiente, la necesaria declaración de aptitud.

En el orden funcional se intensifica y amplía el radio de acción de los Consejeros y Agregados, con la creación de Oficinas comerciales a

cargo de los expresados funcionarios y en correspondencia con Agencias subalternas situadas en los más importantes centros de tráfico de cada demarcación y desempeñadas por Oficiales comerciales del Ministerio de Economía Nacional, o bien por personas que, residiendo en el país respectivo, dominen su idioma y reunan las necesarias condiciones de capacidad y conocimiento del medio en que deban actuar.

Tales son, Señor, las líneas generales del proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid 8 de septiembre de 1930.
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Luis Rodríguez de Viguri y Seoane.

REAL DECRETO

Núm. 2.065.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el Real decreto-ley de 19 de abril de 1929, el Ministerio de Economía Nacional contará, para el cumplimiento de sus fines en el extranjero, con el Servicio de Consejeros y Agregados Comerciales, organizado según las normas del presente Decreto.

Artículo 2.º El referido Servicio estará desempeñando por funcionarios que se acreditarán en las Representaciones diplomáticas de la Nación ante los Gobiernos extranjeros y se distribuirán en tres categorías:

Consejeros comerciales:

Agregados comerciales de primera clase; y

Agregados comerciales de segunda clase.

Artículo 3.º Los Consejeros y Agregados comerciales, sin perjuicio de su dependencia técnica y administrativa del Ministerio de Economía Nacional actuarán como subordinados jerárquicos del Jefe de la Misión diplomática acreditada en las Naciones donde presten sus servicios, en coordinación con la Representación consular de España en los países respectivos y en contacto directo con las Cámaras oficiales españolas de Comercio, todo ello en la forma establecida por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de julio de 1929.

Aparte de las funciones que les encomienda la mencionada Soberana disposición, tendrán a su cargo las siguientes:

a) Informar sobre los problemas del comercio exterior relativos a la producción y venta de artículos que interesen a la producción española.

b) Estudiar los mercados a los que se dirigen o puedan dirigirse nuestras exportaciones.

c) Investigar la situación de la producción y del comercio de estos países en artículos que interesen a la producción española.

d) Informar a los comerciantes y al público extranjero de las condiciones de dichos artículos.

e) Buscar compradores y representantes de Casas españolas en el extranjero, singularmente en aquellos sitios en donde nuestro comercio de exportación no haya adquirido una intensidad suficiente.

f) Adquirir las referencias necesarias respecto a la solvencia de los compradores y representantes de Casas españolas en el extranjero o de los que aspiren a serlo.

g) Realizar, fuera de nuestras fronteras, la propaganda de los artículos que constituyen la exportación española.

h) Estudiar las dificultades que se opongan a la expansión de nuestro comercio exterior y proponer las medidas que deban adoptarse para vencerlas.

i) Informar periódicamente acerca de las condiciones económicas y financieras de cada uno de los mercados a que abarque su jurisdicción.

j) Informar acerca de las disposiciones legales que en esos países se dicten y que puedan interesar a nuestro comercio.

k) Regir las oficinas comerciales que se creen, de acuerdo con el presente Decreto, sirviendo de elemento directivo y coordinador de las Agencias comerciales subalternas que de ellas dependan; y

l) Evacuar los informes y prestar los servicios de carácter económico que las misiones diplomáticas en los países de su residencia les encomienden, colaborando asimismo con los Consulados correspondientes.

Artículo 4.º Los funcionarios adscritos al Servicio de Consejeros y Agregados comerciales, disfrutarán, con arreglo a las categorías que establece el artículo 2.º, los siguientes sueldos anuales:

Consejero comercial, 15.000 pesetas.

Agregado comercial de primera clase, 12.000 pesetas; y

Agregado comercial de segunda clase, 10.000 pesetas.

Anualmente se consignará en presupuestos las asignaciones que correspondan a los Consejeros y agregados comerciales en concepto de gastos de representación y gastos de viaje, según la importancia relativa de los puestos que desempeñen y las condiciones de las zonas en que deban actuar.

Artículo 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento para la organización y funcionamiento de los Servicios de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, aprobado por Real decreto de 14 de agosto último, el ingreso en el Servicio de Consejeros y Agregados comerciales se hará por concurso entre funcionarios de la carrera diplomática que reúnan las condiciones que determina el artículo 4.º del Real decreto-ley de 28 de febrero del corriente año.

Excepcionalmente, el Ministro de

Economía Nacional podrá abrir concursos especiales entre funcionarios de dicho Ministerio que hayan concurrido méritos extraordinarios y demostrado su especialización en los Servicios de Comercio.

Artículo 6.º El ingreso en el Servicio se efectuará por la categoría de Agregados comerciales de segunda clase, los cuales deberán ser destinados en primer lugar, a los Servicios centrales del Ministerio de Economía Nacional, donde permanecerán el período de tiempo que se juzgue conveniente para informarse de los métodos, procedimiento y organización de los trabajos que les han de estar encomendados.

Los Consejeros y Agregados comerciales serán llamados, por lo menos, cada tres años, con el fin de cumplir un nuevo período de servicios en el Ministerio y visitar nuestros principales centros productores y exportadores.

Los Consejeros y Agregados comerciales que hayan cesado voluntariamente, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, podrán reintegrarse en destinos de su categoría sin necesidad de nuevo concurso.

Artículo 7.º Los Agregados comerciales de segunda clase, para poder ascender a Agregados comerciales de primera, deberán servir en aquella categoría, por lo menos, durante dos años, y ser además declarados aptos para el ascenso. Análogos procedimiento y plazo regirán para el ascenso de los Agregados comerciales de primera clase a Consejeros comerciales.

La aptitud para el ascenso será declarada, a petición del interesado, por una Comisión, nombrada por el Ministro de Economía Nacional, la cual tendrá en cuenta los elementos de juicio que consten en el expediente personal de cada interesado, pudiendo recabar, si lo considera oportuno, informes especiales de los Jefes a cuyas órdenes hayan servido los funcionarios a quienes la declaración de capacidad se refiera. De esta Comisión formará parte, por lo menos, un Consejero o Agregado comercial de primera clase, según se trate de ascenso a una u otra categoría.

Artículo 8.º Cada uno de los funcionarios afectos al Servicio de Consejeros y Agregados comerciales estará obligado a enviar al Ministerio de Economía Nacional, además de los informes que sean precisos, de acuerdo con el cometido que se les asigna en el artículo 3.º,

una Memoria anual, en la que estudie los diferentes problemas planteados en el puesto que le esté asignado, indicando cuáles son, a su juicio, aquellas reformas, modificaciones o mejoras que deban llevarse a cabo, en relación con los mismos. Por su parte, el Jefe de los Servicios de Comercio, del Ministerio de Economía Nacional, redactará, también anualmente, un informe relativo a la actuación de los Consejeros y Agregados comerciales que trabajen a sus órdenes, en el que se especificarán las condiciones de disciplina, actividad, minuciosidad y exactitud en el trabajo, comprensión de las funciones que les competen, rectitud moral, espíritu de iniciativa, trato con el personal a sus órdenes y con sus Jefes y compañeros, dotes de organización y de mando, adaptabilidad a las mentalidades extranjeras, etc.

Ambos informes se incorporarán al expediente personal de cada funcionario, a los efectos de la declaración de aptitud para el ascenso, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9.º La Comisión encargada de dictaminar sobre la aptitud para el ascenso, formará en el mes de diciembre de cada año una lista, en que se determine el orden de prelación con que, a su juicio, deban ser ascendidos los funcionarios declarados aptos, en las vacantes que ocurran en el siguiente año. En lo sucesivo, dichos funcionarios figurarán en las listas del Servicio por el orden citado, con independencia de aquel en que venían figurando en los años anteriores y con preferencia a los que aún no hubiesen obtenido la declaración de aptitud.

Los funcionarios que después de haber solicitado tres veces su declaración de aptitud para el ascenso no la hayan obtenido, podrán, a juicio de la Superioridad, ser separados del Servicio de Consejeros y Agregados comerciales, independientemente de los derechos que le correspondan por los Reglamentos de los Cuerpos a que pertenezcan.

Artículo 10. Los datos que figuren en el expediente personal de cada funcionario se tendrán en cuenta para destinarles a aquellos puestos para los que demuestren tener mayor preparación, procurando, dentro de estas exigencias, reducir al mínimo los traslados de Consejeros y Agregados comerciales, con objeto de que cada uno de ellos se especialice y permanezca el mayor

tiempo posible en el cargo para el que reúna mejores condiciones.

Artículo 11. Para estimular el celo y la diligencia de los Consejeros y Agregados comerciales, la Superioridad podrá disponer que aquellos que hubieren prestado servicios excepcionalmente meritorios perciban aumentos graduales, que no podrán exceder de 3 000 pesetas al año, en las asignaciones que les correspondan por gastos de representación.

Artículo 12. Los Consejeros y Agregados comerciales cuya actuación no se considere satisfactoria podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita;

b) Reducción por un año de los gastos de representación que tengan asignados, en cuantía no superior a 3.000 pesetas.

c) Suspensión de empleo y sueldo, y

d) Separación del servicio.

Artículo 13. En los países extranjeros que más interés ofrezcan para el desarrollo de la exportación española se organizarán Oficinas comerciales, a cuyo frente actuarán, con las mismas subordinaciones y dependencias señaladas en el artículo 3.º, funcionarios del Servicio de Consejeros y Agregados comerciales, que tendrán a sus órdenes el personal de Oficiales comerciales y Auxiliares que exija el funcionamiento de cada una de ellas.

Artículo 14. Al servicio de estas oficinas habrá, en las poblaciones donde se estime necesario, Agentes comerciales subalternos. El nombramiento de estos Agentes se hará por el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de los Consejeros o Agregados comerciales de quienes hayan de depender, y podrá recaer, ya sea en funcionarios del Cuerpo de Oficiales comerciales del Ministerio de Economía Nacional, o bien en españoles residentes en el extranjero, dedicados al comercio y que dominen el idioma del país donde deben actuar.

Artículo 15. Los Oficiales comerciales que actúen como Agentes comerciales subalternos percibirán, con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía Nacional, las asignaciones que anualmente se fijen en aquél, en concepto de gastos de representación y de gastos de viaje. Cuando los nombramientos hayan de recaer en personas ajenas al servicio del Estado, en la propuesta correspondiente se harán,

constar, en cada caso, las condiciones, sueldo y duración del contrato de trabajo que con ellas se deba concertar.

Artículo 16. La misión de los Agentes comerciales consistirá en realizar las funciones a que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto, dentro de la demarcación que se les señale y en la medida y forma que se les indique por parte de las Oficinas comerciales de que dependan.

Funcionarios de estas oficinas recorrerán periódicamente los diversos puntos donde haya Agentes comerciales, para señalar las orientaciones que deban dar a su trabajo, vigilarla manera de realizarlo y mantener siempre su celo y actividad.

Artículo 17. Dentro de las directrices señaladas en el mismo artículo 3.º de este Decreto, las Oficinas comerciales y sus Agencias subalternas se esforzarán por fomentar y mejorar la exportación española, actuando como representantes del total de la producción de nuestro país, a cuyo efecto poseerán, renovándolos con la frecuencia que proceda, los necesarios muestrarios y listas de precios de los artículos que España pueda exportar.

Artículo 18. Tanto las Oficinas comerciales como los Agentes que actúen a sus órdenes, podrán obtener pedidos de productos españoles y contratar su venta, siempre que con esto no incurran en competencia con casas importadoras españolas, realizando en todo caso las operaciones de esta clase a través de los Servicios de Comercio del Ministerio de Economía Nacional y siguiendo estrictamente las instrucciones que en cada caso particular dichos Servicios les transmitan.

Artículo 19. En ningún caso podrán realizar particularmente operaciones de comercio ni obtener beneficio alguno en las que realicen con anuencia y por conducto de sus Jefes y de los órganos encargados de los Servicios de Comercio, los funcionarios del Servicio de Consejeros y Agregados comerciales, así como tampoco los Agentes comerciales subalternos.

Artículo 20. Quedan derogadas o modificadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª Anualmente se fijará en presupuestos el número y categoría de los funcionarios del Servicio de Consejeros y Agregados comercia-

les que deban actuar, tanto en los Servicios centrales del Ministerio de Economía Nacional como en el extranjero, así como la donación de las respectivas Oficinas comerciales y el número y remuneración de los Agentes subalternos dependientes de las mismas.

2.ª En tanto no existan Agregados comerciales que reúnan las condiciones que determina el artículo 7.º del presente Decreto, el Ministro de Economía Nacional podrá convocar concursos para proveer plazas indistintamente de cada una de las tres categorías de funcionarios que integran el servicio.

Dado en San Sebastián a nueve de septiembre de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Rodríguez de Viguri y Seoane.

(Gaceta 12 septiembre 1930).

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Extracto de los acuerdos adoptados por expresada Corporación, en su sesión ordinaria del día 17 de septiembre de 1930, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 100 del vigente Estatuto provincial.

Conceder un mes de licencia al Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia, D. Mariano Rengua.

Entregar a Jesús Ramos, de Los Balbases, su hija Secundina, que ingresó en la Inclusa el 11 de julio de 1929.

Enviar un ejemplar de la obra titulada «Canciones populares de Burgos», a D. Benito Morató, de Madrid.

Solicitar de la Jefatura de Obras Públicas autorización para adquirir dos grupos moto-bomba, con destino a los agotamientos que haya necesidad de realizar en la construcción de caminos vecinales.

Quedar enterada de un oficio de D. Celso Bartolomé, participando que había cesado en el uso del permiso que le fué concedido.

Quedar enterada de las entradas de asilados en los distintos Establecimientos de Beneficencia.

Aprobar la cuenta de los invitados al banquete con que se obsequió al Excmo. Sr. Ministro del Trabajo con motivo de su visita a esta Ciudad.

Aprobar la moción de los señores Oyuelos y Puente relacionada con el envío de los alumnos sordomudos a los Colegios nacionales de Madrid.

Elevar a definitiva la reclusión provisional del demente Nazario Alonso, de Torme.

Aprobar la determinación del señor Presidente por la que dispuso que fuese recluso con carácter provisional en el Manicomio de Valladolid, el presunto demente Epifanio Ojeda Ojeda, de Cantabrana.

Entregar a Cirilo Uyarra, de Fresno de Riotirón, su hija Francisca, asilada en la Beneficencia provincial.

Devolver a los contratistas don Tiburcio Santamaria y D. Julián López, la fianza que constituyeron en garantía de su compromiso.

Que pasen a ocupar el número que les corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad, Emilia González y Mercedes Ortega, de Burgos, y Lino González, de Quintanapalla.

Estar a lo resuelto en el expediente sobre reclusión en el Manicomio de Valladolid, del presunto demente D. Cándido Nógal, de Guzmán, y no haber lugar, por consiguiente, a estimar la reclamación de D. Cesar Pérez Pérez, de Belbimbre.

Que sea reclusa en el Manicomio de Valladolid, en clase de observación, Edmunda Hierro Robledo, de Itero del Castillo.

Aprobar los proyectos de caminos vecinales de Cabezón de la Sierra a la carretera de Burgos a Sorria, y de la carretera de Villarcayo a Santelices a Quintanabaldo.

Conceder a D. Santiago Moreno, de Burgos, la autorización solicitada para construir un muro de contención en una finca lindante con la carretera de Burgos a Barbadillo del Pez.

Informar favorablemente los proyectos de transformación en energía eléctrica de la hidráulica de un molino titulado «La Agraria», en Villamayor del Rio; de establecimiento de varias líneas de conducción de energía eléctrica desde la central de de Pesquera de Ebro, para suministro de fluido a varios pueblos; de establecimiento de una línea de energía eléctrica desde las proximidades de Medina de Pomar a la estación del ferrocarril Santander-Mediterráneo, en dicha ciudad, y de establecimiento de dos líneas de transporte de energía eléctrica en Aranda de Duero.

Dar cuenta a la Junta Calificadora de la vacante de Escribiente 2.º de las Oficinas para su provisión.

Informar que no procede acceder a la segregación solicitada por el Ayuntamiento de Huidobro, del dis-

trito de Los Altos para agregarse al de Gredilla de Sedano.

Remitir a informe de la Delegación de Hacienda los expedientes sobre perdón de la contribución, instruidos por los Ayuntamientos de Vallarta de Bureba, Arandilla, La Vid de Aranda, Rabanera del Pinar y Gumiel de Hizán.

Que informe la Ponencia de Gobierno en el expediente formado por la Secretaria sobre reorganización de las plantillas del personal de las oficinas.

Aprobar las propuestas de habilitación de créditos que propone la Comisión de Presupuestos para nutrir varias partidas del presupuesto ordinario.

Aprobar el dictamen de la Intervención relacionado con la formación del padrón del impuesto de cédulas personales en la capital, oficiando al Ayuntamiento para que manifieste si está o no dispuesto a realizar el servicio.

Aprobar la providencia dictada por el Sr. Presidente suspendiendo de empleo y sueldo por ocho días a D. Edmundo Santamaria, y que se instruya el oportuno expediente.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos 17 de septiembre de 1930.
—El Presidente, F. Aparicio.—El Secretario, Pedro J. García.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

En la *Gaceta de Madrid*, de fecha 16 del actual, se publica el anuncio siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda de la Zona segunda de Castropol, provincia de Oviedo, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 (*Gaceta del 29*), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de mayo y Real orden de 30 de diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios, ajustada al modelo aprobado

por Real decreto de 18 de diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos Pericial o Auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios, a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación, en período voluntario, de 5 por 100, por Real orden de 10 de julio de 1915.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 10.844,83 pesetas, si este tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 21.689,66 en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Grandas de Saline, Pesoz, Santa Eulalia de Oscos, San Martín de Oscos, Villanueva de Oscos y Castropol.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Burgos 19 de septiembre de 1930.
El Tesorero de Hacienda, Fernando del Castillo.

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Proyecto de clasificación de partidos pecuarios o Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Agrupación y municipios que la compondrán (con expresión del que designará a aquélla) y haber anual que corresponde consignar a cada municipio.

(Continuación)

73. Santa María Ribarredonda y otros cuatro municipios: un Inspector, con el haber anual de 1.000 pesetas:
Sta. M.^a Ribarredonda. ptas. 305
Cascajares de Bureba. » 114
Miraveche. » 289
Vallarta de Bureba. » 148
Villanueva de Teba. » 144

74. Adrada de Haza y otros tres municipios: un Inspector, con el haber anual de 900 pesetas:

Adrada de Haza. ptas. 316
Hontangas. » 115
Moradillo de Roa. » 332
La Sequera de Haza. » 137

75. Fuentecén y otros tres municipios: un Inspector, con el haber anual de 1.000 pesetas:

Fuentecén. ptas. 446
Fuentemolinos. » 150
Haza. » 98
Hoyales de Roa. » 306

76. Guzmán y otros cinco municipios: un Inspector, con el haber anual de 1.200 pesetas:

Guzmán. ptas. 250
Anguix. » 185
Boada de Roa. » 143
Olmedillo de Roa. » 304
Quintanamanvirgo. » 159
Villaescusa de Roa. » 159

77. Nava de Roa y otros dos municipios: un Inspector, con el haber anual de 800 pesetas:

Nava de Roa. ptas. 308
Fuenteliso. » 189
Valdezate. » 303

78. Roa y otros dos municipios: un Inspector, con el haber anual de 800 pesetas:

Roa. ptas. 595
Berlangas. » 126
Cueva de Roa. » 79

79. San Martín de Rubiales y otros tres municipios: un Inspector, con el haber anual de 900 pesetas:

San Martín de Rubiales. ptas. 362
Mambrillas Castrejón. » 279
Pedrosa de Duero. » 153
Valcavado de Roa. » 106

80. Barbadillo de Herreros y otros tres municipios: un Inspector, con el haber anual de 1.000 pesetas:

Barbadillo de Herreros. ptas. 254
Monterrubio Demanda. » 296
Riocavado de la Sierra. » 175
Valle de Valdelaguna. » 475

81. Barbadillo del Mercado y otros cinco municipios: un Inspector, con el haber anual de 1.000 pesetas:

Barbadillo del Mercado. ptas. 312
Cascajares de la Sierra. » 62
Contreras. » 210
Hortigüela. » 166
Jaramillo-Quemado. » 110
Pinilla de los Moros. » 140

82. Barbadillo del Pez y otros cuatro municipios: un Inspector, con el haber anual de 900 pesetas:

Barbadillo del Pez. ptas. 265
Jaramillo de la Fuente. » 210
San Millán de Lara. » 255
Tinieblas. » 110
Vizcainos. » 60

83. Campolara y otros cuatro municipios: un Inspector, con el haber anual de 1.000 pesetas:

Campolara. ptas. 140
Jurisdicción de Lara. » 215
Mambrillas de Lara. » 245
Villaespasa. » 170
Villoruebo. » 230

84. Castrillo de la Reina y otros dos municipios: un Inspector, con el haber anual de 800 pesetas:

Castrillo de la Reina. ptas. 388
Hacinas. » 212
La Revilla. » 200

85. Hontoria del Pinar y otros dos municipios: un Inspector, con el haber anual de 800 pesetas:

Hontoria del Pinar. ptas. 510
La Gallega. » 140
Rabanera del Pinar. » 150

86. Huerta del Rey y otros tres municipios: un Inspector, con el haber anual de 1.000 pesetas:

Huerta del Rey. ptas. 460
Arauzo de Miel. » 323
Arauzo de Salce. » 94
Arauzo de Torre. » 123

87. Pinilla de los Barruecos y otros cinco municipios: un Inspector, con el haber anual de 1.000 pesetas:

Pinilla de los Barruecos. ptas. 206
Cabezón de la Sierra. » 136
Carazo. » 169
Mamolár. » 157
Moncalvillo. » 227
Villanueva de Carazo. » 105

88. Quintanar de la Sierra y otros cinco municipios: un Inspector, con el haber anual de 2.000 pesetas:

Quintanar de la Sierra. ptas. 589
Canicosa de la Sierra. » 400
Neila. » 149
Palacios de la Sierra. » 432
Vilviestre del Pinar. » 268
Regumiel. » 162

89. Salas de los Infantes y otros tres municipios: un Inspector, con el haber anual de 1.000 pesetas:

Salas de los Infantes. ptas. 597
Castrovido. » 157
Hoyuelos de la Sierra. » 100
Monasterio de la Sierra. » 146

(Concluirá).

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Mecerreyes.

El día 21 de octubre próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación municipal, de un funcionario del ramo de Montes, si concurriere, y

del Secretario del Ayuntamiento, la subasta de 500 estéreos de leña, entresaca de mata de encina, en el monte «Encinar», de este municipio, sobre el tipo de tasación de 1.000 pesetas, con arreglo y sujeción a los artículos 83 y siguientes del Real decreto de 17 de octubre de 1925, y al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 171, de fecha 31 de julio último y estado-relación publicada en el mismo periódico, número 210, de 16 del actual, así como a lo dispuesto en los artículos 5 y 14 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924 y condiciones acordadas por el Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo con el expediente general y modelo de proposición para la subasta.

Mecerreyes 24 de septiembre de 1930.—El Alcalde, Jacinto Alonso.

Junta vecinal de Bóveda de la Ribera.

El día 10 de octubre próximo, a las doce en punto, tendrá lugar en la casa de concejo de este pueblo, la subasta de 200 pinos, con 153 metros cúbicos de madera, cuyos pinos marcados están en el monte Vallejuelos de este pueblo. El precio que ha de servir de base para la misma es el de 1.837 pesetas, no admitiéndose postura que no cubra la tasación.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, y se adjudicará al mejor postor, dentro de la media hora primera.

El rematante cumplirá todas las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 171 del año actual.

Bóveda de la Ribera 24 de septiembre de 1930.—El Presidente de la Junta, Agapito Mardones.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.
A seis meses al 4 por 100
A un año al... 4'50 por 100.

Saldo de imponentes en 31 de agosto de 1930

8.535.866'90 pesetas.